



Agosto (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ANASHIWAYA IPSI  
Demandado: COMPARTA EPS-S  
Rad. 44001310300220180006500  
Asunto: Terminación por pago de la obligación y las costas

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud promovida por el apoderado de la parte ejecutante, referida a la terminación del presente proceso por pago de la obligación y de las costas.

#### ANTECEDENTES

La empresa prestadora de servicios de salud ANASHIWAYA IPSI, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra la EPS COMPARTA EPS-S, para obtener el pago de la suma de \$144.344.008, más los moratorios, de conformidad con el acta de conciliación de 14 de marzo de 2019, igualmente por las costas del proceso.

Por auto de fecha 17 julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, por la suma de dinero indicada en precedencia.

#### CONSIDERACIONES:

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través del proceso de ejecución. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago total de la obligación, pues de la declaración hecha por el apoderado de la parte ejecutante conyugada por el apoderado del ejecutado, mediante memorial radicado ante este despacho él 27 de julio de 2020, se desprende que fueron cancelados todos los conceptos adeudados, así las cosas este despacho advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso.

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, evidencia el despacho que la solicitud de terminación del proceso, aparece suscrita por el apoderado de la ejecutante, quien según poder visto a folio 381 al 390 del expediente tiene facultad para recibir.

En las condiciones anotadas, el despacho no encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir se encuentra acreditada la facultad para recibir del profesional del derecho, el pago de la obligación demandada y las costas pues se entiende de la declaración hecha por el apoderado de la parte ejecutante al mencionar que "la parte demandada está a paz y salvo por todo concepto" que la obligación reclamada fue satisfecha; por otro lado observa esta funcionaria que no existen medidas cautelares decretadas, por tanto no hay lugar al levantamiento de la mismas, por lo que en consecuencia se declarara la terminación del proceso y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

Finalmente respecto del memorial recibido en el correo institucional de este despacho el 03 de agosto del año en curso, referente a la renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte demandada este despacho niega la solicitud, toda vez que de conformidad con el



artículo 76 del Código General del Proceso, se debe aportar "la comunicación enviada al poderdante", y con los documentos allegados, no se acredita que la comunicación fuese enviada a la entidad ejecutada, por lo que no se sabe entonces si efectivamente su apadrinada está enterada de la mencionada renuncia.

Ahora bien en la medida que la defensa de la ejecutada venía siendo asumida por la apoderada Tapias Martínez, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia del apoderado que se denomina sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales, en el que registra como ejecutante ANASHIWAYA IPSI contra COMPARTA EPS-S, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia del poder conferido por la EPS-S COMPARTA a la doctora JENNIFER TAPIAS MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.576.903 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la TP No. 280641 del C.S. de la J, e igualmente se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia del apoderado sustituto, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. Se ordena previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza